

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ROBERTO CARLOS RIVERA
GONZÁLEZ

Recurrido

v.

ANEL FELICIANO SOTO,
OLGA RIVERA y la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Peticionarios

KLAN202400796

Apelación se
acoge como
Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Utuaado

Caso Núm.
UT2020CV00317

Sobre:

Deslinde,
Acción
Reivindicatoria
Sentencia
Declaratoria y
Servidumbre de
Paso

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2024.

Comparecen el señor Anel Feliciano Soto y la señora Olga Lydia Rivera Rosado ("Peticionarios") mediante un recurso de Apelación que fue acogido por este Tribunal como *Certiorari*. Mediante dicho recurso, los Peticionarios solicitan que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado ("TPI" o "foro recurrido"), en la que declara **No Ha Lugar** la *Moción en Reclamo de Hogar Seguro*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *Certiorari*.

-I-

A continuación, exponemos los hechos pertinentes a la controversia ante nos.

Allá para el 1ro de diciembre de 2020, el señor Roberto Carlos Rivera González ("Sr. Rivera" o "Recurrido"), presentó una Demanda sobre Deslinde, Acción Reivindicatoria, Sentencia Declaratoria y Servidumbre de Paso. El 9 de febrero de 2024, el TPI emitió una *Sentencia Enmendada*¹ declarando **Ha Lugar** la Demanda. Conforme con lo anterior, el foro recurrido ordenó la remoción de un portón que impide el acceso a la propiedad del Recurrido, a costa de los Peticionarios. Inconformes, los Recurridos presentaron un recurso de Apelación ante esta Curia. El 26 de abril de 2024, este Tribunal emitió una Sentencia confirmando la determinación del TPI. A pesar de dicha determinación, los Peticionarios continuaron ocupando la propiedad objeto de controversia. Así las cosas, el 3 de julio de 2024, el Recurrido acudió ante el TPI mediante *Moción en Solicitud de Ejecución de Sentencia al amparo de la Regla 51 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico*². Insatisfechos, el 5 de julio de 2024, los Peticionarios presentaron una *Moción en reclamo de Hogar Seguro*³. El 5 de agosto⁴ de 2024, el TPI emitió una *Resolución*⁵ declarando **No Ha Lugar** la solicitud de los Peticionarios.

Así las cosas, el 26 de agosto de 2024, los Peticionarios presentaron un recurso de Apelación ante este Tribunal, el cual fue acogido como *Certiorari*. En

¹ Véase Apéndice del recurso, págs. 1-12.

² Véase Apéndice del recurso, págs. 13-16.

³ Véase Apéndice del recurso, págs. 17-26.

⁴ Notificada el 6 de agosto de 2024.

⁵ Véase Apéndice del recurso, págs. 33-34.

síntesis, los Peticionarios alegan que los cobija la *Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar*⁶. En su escrito, alegan que el TPI hizo una interpretación limitada de la legislación, al considerar que la única ejecución a la que brinda protección el estatuto es aquella que surge por venta en pública subasta. Oportunamente, el 17 de septiembre de 2024, el Recurrido presentó su alegato en oposición.

-II-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.⁷

Mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009⁸, se hizo un cambio trascendental respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del TPI mediante recurso de *certiorari*. A tales efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de

⁶ Ley Núm. 195 de 13 de septiembre de 2011, según enmendada. 31 LPRA § 1858, et seq.

⁷ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1, *supra*, pues el mandato de la referida regla establece taxativamente que "solamente será expedido" el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, aquellos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.⁹

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tenga cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

⁹ La Ley Núm. 177 del 30 de noviembre de 2010 "extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión del caso conllevaría un 'fracaso irremediable de la justicia'" *IG Builders, et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

Superada esta primera etapa, procede hacer nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁰

Por tanto, la discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros", sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos.¹¹

¹⁰ Véase Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹¹ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene obligación de hacerlo.¹² Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es "atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio".¹³

-III-

En el caso de autos, los Peticionarios solicitan que revisemos la determinación del foro recurrido respecto a su solicitud de Hogar Seguro, por entender que el TPI no interpretó correctamente la *Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar*, *supra*.

Luego de evaluar los autos del caso a tenor con la reglamentación antes discutida, concluimos que no existen razones que justifiquen la intervención de este tribunal con la determinación recurrida. Como tribunal revisor, sólo debemos intervenir con las determinaciones interlocutorias del foro primario cuando se demuestre que este último actuó con perjuicio, parcialidad, con craso abuso de su discreción o se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

Los Peticionarios no han puesto a este Tribunal en posición de concluir que se ha cumplido alguno de esos criterios.

¹² Véase 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹³ *IG Builders, et al. v. BBVAPR, supra*, a la pág. 336.

-IV-

Por los fundamentos antes esbozados, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones